

INE/CG726/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA ENCUENTRO SOCIAL AHORA PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/21/2015

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/21/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/21/2015. En sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG299/2014**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes mensuales de los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora Organización de Ciudadanos Encuentro Social ahora Partido Encuentro Social, en relación con el Punto Resolutivo **SEXTO**, Considerando **19.3**, inciso **g**), conclusión **50**, que ordena lo que a la letra se transcribe:

“SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos 19.1, inciso e), conclusión 41; 19.2 inciso c), conclusión 15 y 19.3, inciso g), conclusión 50.”

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso g) del considerando 19.3 de la citada Resolución:

“g) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 50 lo siguiente:

INGRESOS

Intercambio de Información con el Servicio de Administración Tributaria

Conclusión 50

"Derivado del intercambio de información se identificó que existen 3 aportantes que el Servicio de Administración Tributaria reportó como actividad preponderante "Alquiler de salones"; sin embargo, a la fecha dichas personas no dieron respuesta al oficio emitido por la autoridad; por \$13, 650.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 2, numeral 1; 79, numeral 3; y 81, numeral 1, incisos c), f) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 336 del Reglamento de Fiscalización y a efecto de constatar las operaciones realizadas por la organización de ciudadanos, mediante oficio dirigido al Sistema de Administración Tributaria, se solicitó girar instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se proporcionara a esta autoridad información de personas físicas que tuvieron operaciones con la organización por el periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de enero de 2014.

Lo anterior con la finalidad de que la unidad pudiera allegarse de elementos que le permitieran constatar que la organización de ciudadanos hubiere reportado la totalidad de los ingresos y egresos.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/1985/14, esta autoridad se encontraba en proceso de recibir la contestación y la documentación respectiva; por lo que una vez recopilada y validada dicha información se le haría del conocimiento sobre los resultados obtenidos de las confirmaciones realizadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/21/2015**

La información antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/1985/14 del 10 de marzo de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 11 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante oficio INE/UF/DA/283/14 del 28 de abril de 2014, recibido por la organización de ciudadanos el 29 del mismo mes y año, se informó del estatus de las observaciones notificadas mediante el oficio UF-DA/1985/14.

Con escrito de alcance sin número del 30 de mayo de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 2 de junio del mismo año, la organización de ciudadanos manifestó lo que a la letra se transcribe:

"La actividad descrita corresponde exclusivamente a las autoridades, por lo que sale de nuestro alcance poder coadyuvar en su cumplimiento"

Posteriormente, se recibió contestación del Servicio de Administración Tributaria en relación a la solicitud de información de personas físicas que tuvieron operaciones con la organización.

En ese orden de ideas, del análisis y verificación a la documentación presentada, se detectaron tres casos en donde la actividad preponderante de los aportantes es el "Alquiler de salones para fiestas y convenciones", los casos se detallan a continuación:

| NOMBRE | RFC | ACTIVIDAD ECONÓMICA | RÉGIMEN | FECHA DE INCIO DE OPERACIONES | ENTIDAD | IMPORTE |
|----------------------|------------|---|---------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|--------------------|
| Genaro Pérez Huerta | | Alquiler de Salones para fiestas y convenciones | Régimen de incorporación fiscal | 01/08/2002 | Agapan, Michoacán | \$3,650.00 |
| Javier Sánchez López | | Alquiler de Salones para fiestas y convenciones | Régimen de incorporación fiscal | 18/11/2005 | Metepec, Estado de México | \$2,500.00 |
| Ricardo García Lira | | Alquiler de Salones para fiestas y convenciones | Régimen de incorporación fiscal | 20/02/2001 | Naucalpan, Estado de México | \$7,500.00 |
| TOTAL | | | | | | \$13,650.00 |

Por lo tanto, al identificar que las aportaciones recibidas de las personas señaladas en el cuadro que antecede, corresponden a servicios vinculados con la actividad comercial de dichos aportantes, estas corresponden a aportaciones provenientes de Personas físicas con actividades empresariales o en su caso, empresas mexicanas de carácter mercantil; sin embargo, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución las personas físicas no han dado respuesta al oficio emitido por la autoridad.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, al no contar con la respuesta de las referidas personas, no es posible tener

certeza de que la organización de ciudadanos se haya apegado a la normatividad aplicable respecto del origen y destino de los recursos.

En conclusión, con aras de verificar si la organización de ciudadanos se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y destino de los recursos; se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El nueve de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibida la resolución mencionada en el antecedente que precede, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/21/2015**, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 09 y 010 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio

a) El nueve de marzo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 011 del expediente)

b) El día doce del mismo mes y año, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 012 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3698/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión y recepción del expediente de mérito, para su trámite y sustanciación (Foja 013 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El nueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3699/2015, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 014 del expediente)

VI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

- a) El doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/204/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), toda la documentación contable y comprobatoria con la que contara, relacionada con la conclusión **50** del Dictamen Consolidado.(Foja 015 del expediente)
- b) Al respecto, el veinte de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/149/15, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. (Foja 017 del expediente)

VII. Requerimiento de información y documentación a los proveedores

- a) El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7553/2015, la Unidad de Fiscalización mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, requirió al C. Javier Sánchez López, informara si realizó la contratación con la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, por concepto de un evento en el Salón Denisse, el día dieciocho de enero de dos mil catorce, así también se le solicitó que en caso de ser afirmativa su respuesta remitiera toda la documentación que ampara dicha contratación y explicara qué relación tiene con la entonces organización. (Fojas 066 a 072 del expediente)
- b) Al respecto, el veintitrés de abril de dos mil quince, el C. Javier Sánchez López, dio contestación al oficio descrito en el inciso anterior manifestando que únicamente prestó el Salón Denisse para realizar el evento, que no mantiene ninguna relación con la otrora organización y que no tenía conocimiento que el salón sería utilizado para un evento de carácter político. (Fojas 073 a 075 del expediente)
- c) El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7555/2015, la Unidad de Fiscalización mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, requirió al C. Ricardo García Lira, informara si realizó la contratación con la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, por concepto de tres eventos en el Salón Romance, los días once de octubre; ocho y quince de noviembre de dos mil trece, así también se le solicitó que en caso de ser afirmativa su respuesta remitiera toda la

documentación que ampara dicha contratación y explicara qué relación tiene con la entonces organización. (Fojas 066 a 067 del expediente)

- d) Al respecto, el veinticuatro de abril de dos mil quince, el C. Ricardo García Lira dio contestación al requerimiento realizado, manifestando que existieron contratos de comodato celebrados con la entonces Organización de Ciudadanos, anexando los mismos a su escrito de respuesta, así también señaló que los eventos consistieron en asambleas constitutivas de la entonces Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social y que él fue simpatizante de la misma. (Foja 076 del expediente)
- e) El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/13057/2015 la Unidad de Fiscalización mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, requirió al C. Ricardo García Lira para que remitiera las muestras que ampararan los eventos concepto de los contratos. (Fojas 096 a 099 del expediente)
- f) Al respecto, el veintitrés de junio de dos mil quince, el C. Ricardo García Lira dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad fiscalizadora, anexando un volante y un CD con evidencia del Salón. (Fojas 101 a 104 del expediente)
- g) El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7554/2015, el cuatro de noviembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23679/2015, el doce de enero de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/446/2016 y el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/3336/2016, la Unidad de Fiscalización mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, requirió al C. Genaro Pérez Huerta, informara si realizó la contratación con la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, por concepto de un evento en el Salón Luz de Luna, el día dieciséis de noviembre de dos mil trece, así también se le solicitó que en caso de ser afirmativa su respuesta remitiera toda la documentación que ampara dicha contratación, y explicara qué relación tiene con la entonces organización. (Fojas 108 a 121 del expediente)
- h) Al respecto, no se tiene respuesta alguna por parte del C. Genaro Pérez Huerta, aun cuando se le notificó correctamente en las cuatro ocasiones.

VIII. Ampliación del plazo para resolver

a) El cuatro de junio de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.(Foja 092 del expediente)

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14426/2015 de cuatro de junio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto el acuerdo mencionado. (Foja 093 del expediente)

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN14427/2015 de cuatro de junio de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el acuerdo mencionado.(Foja 094 del expediente)

IX. Razones y constancias

a) El dos de septiembre de dos mil quince se hizo constar que se realizó una búsqueda en internet a fin de corroborar la dirección del Salón Romance en el cual se llevó a cabo un evento de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social. (Foja 105 del Expediente)

b) El cuatro de noviembre de dos mil quince se hizo constar que se realizó una búsqueda en internet a fin de corroborar la dirección del Salón Luz de Luna en el cual llevó a cabo un evento la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social. (Foja 100 del expediente)

c) El veintiocho de abril de dos mil dieciséis se hizo constar que se realizó una búsqueda en internet a fin de corroborar la dirección del Salón Denisse en el cual llevó a cabo un evento la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social. (Foja 127 del expediente)

X. Emplazamiento a Encuentro Social

a) El primero de agosto del año dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17933/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó a Encuentro

Social, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente INE/QCOF-UTF/21/2015.

b) El quince de agosto de la misma anualidad el Partido Encuentro Social dio contestación al emplazamiento formulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

XI. Cierre de instrucción. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Beatriz Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Enrique Andrade González, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el veintinueve de septiembre del año en curso.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** No existe

retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiéndolo analizado, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social ahora Partido Político Nacional Encuentro Social, recibió aportaciones por tres personas física con actividad empresarial, en el marco de la revisión de los informes de mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

Esto es, debe determinarse si la referida Organización de Ciudadano, ahora partido político, vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 86 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del año dos mil once y el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación; 75, fracción I del Código de Comercio, por recibir la aportación de tres personas físicas con actividad empresarial, mismos que se detallan a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)

Reglamento de fiscalización

“Artículo 86.-

1. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, agrupación u organización de ciudadanos”.

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 16. *Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Última Reforma DOF 04-06-2009 11 de 213

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

(...).”

Código de Comercio

“Artículo 75. *La ley reputa actos de comercio:*

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

(...).”

De la premisa normativa citada del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los sujetos obligados fiscalizados por esta autoridad tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Nacional de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes mensuales de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que dichas organizaciones reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Es así que, los sujetos obligados tienen diversas maneras para allegarse de recursos, sin embargo la normatividad electoral impone restricciones, una de ellas estriba en que deben rechazar toda aportación de las empresas de carácter mercantil en efectivo o en especie a los sujetos obligados, y por ende deberá ser rechazada toda clase de apoyo económico por los mismos lo que vulnera el principio de transparencia, legalidad y rendición de cuentas.

La presunta violación a los artículos 77 numeral 2 inciso g del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 86 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización radica en la prohibición a las empresas de carácter mercantil a realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos u organizaciones de ciudadanos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia; en el caso en concreto, los C.C. Genaro Pérez Huerta, Javier Sánchez López y Ricardo García Lira son personas físicas con actividad empresarial, las cuales realizaron aportaciones en especie cuantificadas en \$13,650.00, por el alquiler de salones para fiestas y convenciones a la organización de ciudadanos denominada Encuentro Social misma que debió rechazar la aportación por lo cual se concluye que vulneraron los preceptos citados.

Diligencias de investigación

Una vez que el Consejo General del Instituto ordenó abrir el procedimiento oficioso, esta autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos que dieran certeza de cómo ocurrieron los hechos.

Inicialmente se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la documentación soporte referente a la conclusión 50 por la cual se inició el procedimiento de mérito, a lo que contestó remitiendo las balanzas de comprobación y auxiliares contables del 31 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2014, pólizas de diario

con su respectiva documentación soporte y el oficio de solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria, así como la respuesta respectiva.

Posteriormente se requirió al C. Javier Sánchez López para que señalara si existió alguna contratación con la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, respecto del evento realizado el dieciocho de enero de dos mil catorce en el Salón de eventos Denisse, así como remitiera la documentación contable que amparara la contratación, indicando qué relación tenía con dicha organización, a lo que contestó que el evento se celebró el dieciocho de enero de dos mil catorce como fue señalado en el requerimiento, que no se firmó ningún contrato de arrendamiento con la entonces Organización toda vez que únicamente se prestó el inmueble con la condición de que fuera limpiado y acondicionado por lo que no existió ningún contrato, que no mantenía ningún tipo de relación con la misma, y finalmente que desconocía el tema del evento pues únicamente le informaron que consistiría en una asamblea a la que asistirían aproximadamente doscientas personas el cual sería realizado por el Instituto Federal Electoral; de la realización del evento no presentó muestras.

En los mismos términos se requirió al C. Ricardo García Lira, pero respecto de los eventos realizados en el Salón de eventos Romance los días 11 de octubre, 08 y 15 de noviembre de 2013, a lo que contestó que realizó tres contratos de comodato con la Organización, anexándolos a su contestación, señalando que fue simpatizante y haciendo mención de que los eventos consistieron en asambleas constitutivas de la entonces Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social. Así también, se requirió de nueva cuenta al C. Ricardo García Lira, para que aportara las muestras de la realización de los eventos, sin embargo, únicamente remitió un folleto de los diversos paquetes que ofrece el salón de eventos y un CD con fotografías del mismo.

Por último se requirió en cuatro ocasiones al C. Genero Pérez Huerta por el evento realizado el dieciséis de noviembre de dos mil trece en el Salón Luz de Luna, el cual fue notificado correctamente, recibiendo los requerimientos él mismo, sin embargo no dio contestación a ninguna de las insistencias, por lo que no se cuenta con información al respecto.

Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritas las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la

valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad siendo tales las siguientes:

a) Documentales públicas

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

1. Razones y constancias de la existencia de los salones en donde se llevaron a cabo los eventos.

Estas razones y constancias fueron realizadas a las páginas de internet de los tres salones, el dos de septiembre de dos mil quince a la página del “Salón Romance”, el cuatro de noviembre de dos mil quince a la página “Salón Luz de Luna” y, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis a la página del salón de fiestas Denisse. Con esta prueba se acredita la publicación de información respecto de los salones en los cuales se llevaron a cabo los eventos de mérito, la cual se encontraba vigente a la fecha de la realización de dichas constancias.

2. Oficio INE/UTF/DA/149/2015 a través del cual la Dirección de Auditoría Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros remitió toda la información y documentación contable y comprobatoria relacionada con el procedimiento de mérito.

Con este oficio se aporta la documentación contable y comprobatoria de los eventos realizados en los salones de mérito derivado de las aportaciones efectuadas por los C.C. Javier Sánchez López, Ricardo García Lira y, Genaro Pérez Huerta, presentada por la Organización de ciudadanos multicitada. La documentación que proporcionó la Dirección consiste en:

- ✓ Balanzas de comprobación (31/12/13 y 31/01/14).
- ✓ Reportes auxiliares (31/12/13 y 31/01/14).

- ✓ 5 Recibos de aportaciones en especie con los respectivos contratos de comodato:
 - 1) A nombre de Genaro Pérez Huerta por \$3,650.00
 - 2) A nombre de Javier Sánchez López por \$2,500.00
 - 3) A nombres de Ricardo García Lira por \$2,500.00
 - 4) A nombres de Ricardo García Lira por \$2,500.00
 - 5) A nombres de Ricardo García Lira por \$2,500.00
- ✓ Solicitud de información al SAT sobre la actividad preponderante de las tres personas físicas que realizaron las aportaciones materia del presente procedimiento.
- ✓ Oficio número 103-05-2014-0262 mediante el cual da respuesta el SAT proporcionando las cédulas de identificación fiscal de los aportantes, en las cuales indican que la actividad económica que realizan estas personas es la de alquiler de salones para fiestas y convenciones.

Con lo anterior, se acredita que las aportaciones de las persona físicas involucradas fueron informadas por el sujeto obligado en sus informes mensuales a esta autoridad, así como también los montos involucrados en las operaciones y la actividad empresarial que desarrollan los aportantes, lo que es informado por el SAT en su momento a la Unidad Técnica de Fiscalización.

b) Documentales privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

1. Contestación de Javier Sánchez López en atención al oficio INE/UTF/DRN/7553/2015 en donde señala haber prestado su Salón de eventos para la realización de una asamblea, a la entonces Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, manifestando que desconocía el tema del evento y el

motivo del mismo.. Lo anterior acredita de manera indiciaria que el evento se realizó en el salón referido, es decir, que la aportación por cuenta de Javier Sánchez López se llevó a cabo.

2. Contestación de Ricardo García Lira en atención al oficio INE/UTF/DRN/7555/2015 en donde manifiesta haber realizado los contratos de comodato por los tres eventos realizados por la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, adjuntando tres contratos y tres recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie con los números de folio 29, 30 y 31 y que el tema de las reuniones fue llevar a cabo asambleas constitutivas de la organización mencionada. Tales documentales generan indicio de que la aportación de Ricardo García Lira se realizó, consistente en los lugares en los que se hicieron los eventos.

c) Vinculación de pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de la totalidad de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Aun cuando se contaba con la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria sobre la actividad preponderante de los tres aportantes, es decir, actividades de carácter mercantil, se realizaron requerimientos a los mismos en donde derivado de las respuestas se constató que se dedican a la renta de salones para eventos sociales y convenciones y que las contrataciones de los mismos, con la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social se trataron de aportaciones en especie en atención a que los tres prestaron los salones de eventos para la realización de los eventos llevados a cabo por la otrora organización de

¹ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

ciudadanos denominada Encuentro Social afirmaciones que, adminiculadas con la documentación aportada con la Dirección de Auditoría, tienen el carácter de prueba plena pues comprueban la existencia de las aportaciones, por lo que la valoración de las pruebas en su conjunto dan como resultado la certeza de la existencia de aportaciones en especie por parte de personas físicas con actividad empresarial.

Es así, ya que se tiene acreditado que los aportantes realizaron el préstamo de sus salones con su dicho y con el propio informe presentado por el sujeto obligado en el marco de sus actividades para constituir un Partido Político Nacional, así como con la documentación comprobatoria de las operaciones con que se cuenta, es decir, los recibos de aportaciones presentados por la otrora Organización de Ciudadanos.

Es importante señalar que, no obstante que no se tiene el dicho de uno de los aportantes, lo que el propio partido presentó en el marco de su informe, acredita que la aportación se llevó a cabo, lo que para perjuicio al propio sujeto obligado, quien proveyó de tales recibos a esta autoridad.

Asimismo, se tiene acreditado con la información que brindó el SAT que los aportantes desempeñan actividades de carácter mercantil como actividad preponderante, lo que sitúa a los sujetos en el impedimento establecido por la norma.

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Una vez narrada la línea de investigación que se trazó para allegarse de los elementos suficientes que generaran a esta autoridad certeza de la existencia de los hechos y toda vez que han sido valoradas las pruebas aportadas esta autoridad llegó a las conclusiones que a continuación se detallan.

Es importante señalar que las personas físicas que tienen como actividad preponderante la empresarial, son equiparables a las empresas mexicanas de carácter mercantil, establecidas en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación con los números SUP-RAP-76/2014, SUP-RAP-77/2014 y SUP-RAP-247/2014 determinó que en relación con los artículos 16 del Código Fiscal de la Federación y 75, fracción I del Código de Comercio, así como la doctrina considerada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la connotación de empresa contenido en el artículo antes mencionado del Código Electoral, aplica a cualquier persona física o colectiva, por la actividad comercial que desempeña.

De igual forma, sirve de sustento de manera indirecta el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XV/2015, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES”, respecto de la situación jurídica que implícitamente reconoce para las personas físicas con actividad empresarial, al equiparlos con personas morales por la actividad sustancial que desempeñan, es decir, actos de naturaleza empresarial.

Como ha sido narrado en párrafos anteriores, esta autoridad se allegó de documentación que acreditó la existencia de aportaciones en especie por parte de Javier Sánchez López, Ricardo García Lira y Genaro Pérez Huerta, quienes tienen como actividad económica principal la de alquilar salones para fiestas y convenciones, las cuales se encontraban impedidas para realizar aportaciones a la Organización investigada, al equiparse con empresas mexicanas de carácter mercantil según lo antes analizado, y siguiendo la lógica de que las anteriores no pueden realizar aportaciones en especie a los sujetos obligados, por si o por interpósita persona.

Por lo anterior y conforme a los artículos 16 del Código Fiscal de la Federación y 75, fracción I del Código de Comercio, y el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al no haber rechazado la aportación en especie de dichas personas físicas con actividad empresarial por \$13,650.00, la entonces Organización de Ciudadanos

denominada Encuentro Social ahora Partido Político Nacional Encuentro Social, vulneró lo dispuesto en los artículos antes citados, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento, por lo que al haberse incurrido en una falta de carácter sustancial, se procede a individualizar la sanción:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no permitida por la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora, el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos y para salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada

En ese contexto, sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el instituto político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que toleró una aportación en especie de un ente prohibido situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; mediante Acuerdo INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, que a Encuentro Social se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2016 un total de \$224,215,921.37 (doscientos veinticuatro millones doscientos quince mil novecientos veintiún pesos 37/100 M.N.), lo cual lleva a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del ente infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 50

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial consistente en recibir en comodato el salón para eventos sociales para realizar asambleas de la otrora organización por un monto de \$13,650.00, contrario a lo establecido en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 16 del Código Fiscal de la Federación y 75 fracción I del Código de Comercio, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe mensual de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, presentado por el sujeto obligado.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de informes correspondientes.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$13,650.00 (trece mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como

la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar una aportación en especie por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 86 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del año dos mil once y el 16 del Código Fiscal de la Federación y 75 fracción I del Código de Comercio), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$27,300.00 (veintisiete mil trescientos pesos 00/100 M.N.).**²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Encuentro Social**, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **421 (cuatrocientos veintiún) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**³ para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de **\$27,263.96 (veintisiete mil doscientos sesenta y tres pesos 96/100 M.N.).**

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Días de Salario Mínimo.

³ Ahora Ciudad de México.

4. Vista a la Secretaría Ejecutiva. Se da vista a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos que haya lugar derivado de que el C. Genaro Pérez Huerta fue omiso en dar contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad en cuatro ocasiones, el cual fue notificado correctamente en todas las ocasiones e incluso el acuse de recibo fue firmado por el mismo Genaro Pérez Huerta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra de la entonces Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social ahora Partido Encuentro Social de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una sanción a Encuentro Social consistente en multa equivalente a **421 (cuatrocientos veintiún) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$27,263.96 (veintisiete mil doscientos sesenta y tres pesos 96/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/21/2015**

TERCERO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en términos del **Considerando 4** de la presenta Resolución.

CUARTO. En términos del **Considerando 5**, infórmese al partido político sancionado que en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**